

REGLAMENTO
de la
Asociación
del Magisterio Privado
de la
PROVINCIA DE LEON



LEÓN
Imprenta R. Panero
VARILLAS, 6

80N

+ 1409102
C 172385487

R 185452

REGLAMENTO

DE LA

Asociación del Magisterio Privado

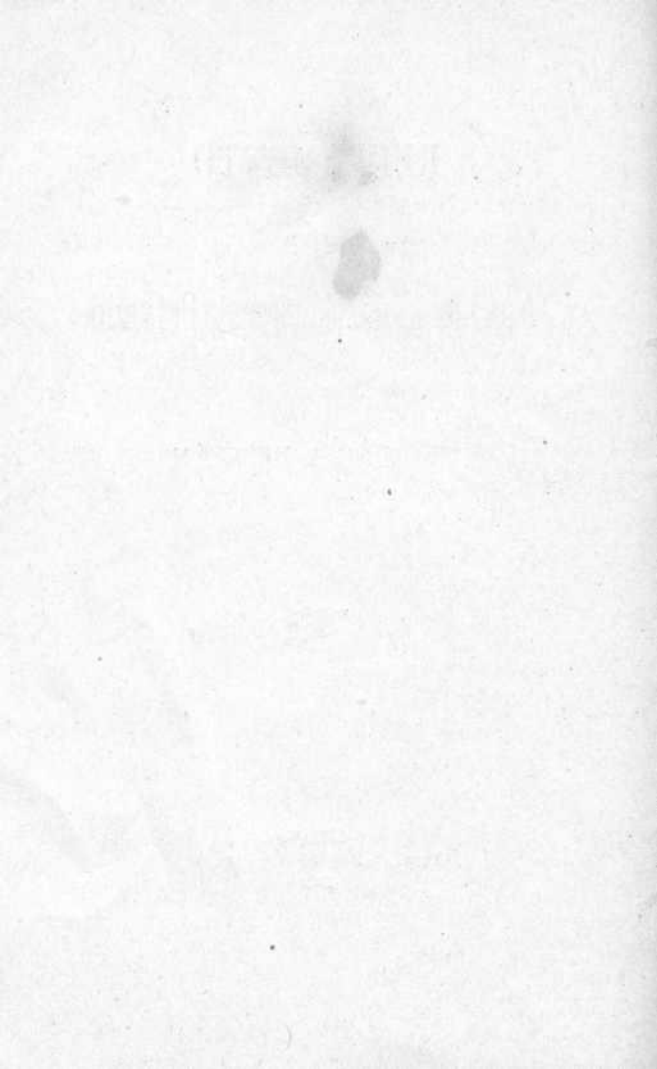
DE LA

PROVINCIA DE LEÓN



LEÓN.

Imp. R. Panero, Varillas. 6
1902





REGLAMENTO
DE LA
Asociación del Magisterio Privado
DE LA
provincia de León

Artículo 1.º El objeto de esta Asociación es procurar el mejoramiento moral y material del Magisterio privado.

Art. 2.º Para ser admitido en la Asociación se necesita ser Director, Directora ó Auxiliar de escuela pri-

vada y solicitarlo del Presidente, acompañando á la instancia el título de Maestro ó Maestra elemental, por lo menos, y en su defecto, el certificado de haber aprobado la reválida de cualesquiera de los grados del Magisterio.

Art. 3.º Cada socio deberá satisfacer mensualmente la cuota de una peseta, excepción de los socios que sean auxiliares, que pagarán cincuenta céntimos para atender á los gastos de la Sociedad y abonar el dividendo que acuerde la Junta general, si hubiere algún gasto extraordinario.

Art. 4.º Todos los asociados quedan obligados á guardar las vacaciones que acuerde la Junta directiva.

Art. 5.º Desde la fecha de este Reglamento se exigirá á todo alumno, que ingrese, el pago adelantado y por mensualidades completas aunque no asistiera el mes entero.

Art. 6.º No será admitido en los colegios de los asociados, ningún alumno ni alumna que no presenten el recibo de la escuela de donde saliere á no ser que ingrese por primera vez ó haya estado domiciliado fuera de esta capital..

Art. 7.º La dirección, gobierno y administración de la Asociación estará á cargo de una Junta directiva compuesta de Presidente, cuatro Vocales, dos de cada sexo, un Tesorero y Secretario.

Art. 8.º El Presidente tendrá la más alta representación de la Sociedad, estando investido de las facultades siguientes: convocar á Junta directiva y presidir sus sesiones; firmar todas las comunicaciones, visar los documentos que lo exijan, ordenar y autorizar los pagos y presenciar los arqueos de Caja; formular la petición de Junta general extraordinaria, nombrar, con acuerdo de la Directiva, el dependiente ordenanza, y despedirlo si no cumple con su obligación.

Art. 9.º El Tesorero tendrá en su poder los fondos de la Asociación siempre que no escedan de cincuenta pesetas, en cuyo caso lo ingresará en el Monte de Piedad y Caja de ahorros

establecido en esta ciudad: será responsable de ellos; llevará los libros de contabilidad, el inventario de los efectos de la Asociación; intervendrá y pagará las cuentas y presenciara los arqueos de Caja en unión del Presidente y Secretario.

Art. 10. El Secretario tendrá á su cargo los libros de actas y el despacho de los asuntos del gobierno de la Asociación y de los relacionados con autoridades y corporaciones extrañas á ella.

Art. 11. Los Vocales desempeñarán interinamente los cargos vacantes de Junta directiva á cuyas sesiones deberán asistir puntualmente.

Art. 12. Todos los meses habrá

por lo menos una sesión de Junta directiva y en los de Enero, Junio y Septiembre Junta general ordinaria, pudiendo haber sesión extraordinaria cuando el Presidente lo juzgue oportuno ó cuando lo solicite la cuarta parte, por lo menos, de los asociados.

Art. 13. Para tomar acuerdo en Junta directiva deberán asistir por lo menos la mitad de los individuos; pero si no concurrieran en número suficiente, estando convocados, se citará de nuevo y podrán acordar los que concurren, sea cualquiera su número.

Art. 14. La Junta directiva nombrará á los individuos de su seno para

que inspeccionen los colegios, en cuanto se refiere á lo preceptuado en este Reglamento, dando cuenta á la misma para que si por algún Director, Directora ó Auxiliar se hubiere faltado, imponer el correctivo que se acuerde.

Art. 15. Son socios numerarios los fundadores de esta Asociación y todos aquellos que á su ingreso satisfagan la cuota que señale la Junta directiva.

Art. 16. La Junta directiva se renovará todos los años, pudiendo volver á ser reelegidos los mismos que la formaron.

Art. 17 Para los que deseen ingresar en esta Asociación, después de

puesto en vigor este reglamento, la cuota será la que acuerde la Junta directiva.

Art. 18 Si algún asociado dejara de pertenecer á la Asociación perderá todos los derechos que tuviere como asociado.

Art. 19. Las penas que se podrán imponer á los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán las siguientes: 1.ª amonestación por el Presidente, 2.ª, multa de una á cinco pesetas y 3.ª expulsión de la Asociación.

Art. 20. Habrá un ordenanza al servicio de la Asociación á quien se le gratificará por sus trabajos lo que la Junta directiva estime oportuno.—

El Presidente, Antonio Belinchón.—
El Tesorero, Benito Blanco.—Vocales, Angel Suárez, Angela Diez Gutiérrez, Manuel Peña y Justina de las Cuevas.—El Secretario, Hermógenes Carniago Blanco.

Queda aprobado por este Gobierno el presente Reglamento á los efectos del artículo 4.º de la vigente ley de Asociaciones.

León 3 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, E. de Ureña.



Registrado bajo el núm. de orden 434 al folio 1.º del libro correspondiente.

León Noviembre 3 de 1902—Juan Bautista Oria y Ruiz.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la provincia de León.



*Días de vacaciones acordadas por la
Junta directiva*

Todos los días festivos.

Días y cumpleaños de S. M. el Rey; dos de Mayo; lunes y martes de carnaval y miércoles de ceniza; Semana Santa: de miércoles á lunes inclusive; lunes de Pascua de Pentecostés; desde mediados de Julio á primeros de Septiembre por las tardes; el día de San Miguel; conmemoración de los difuntos; desde el 23 inclusive de Diciembre hasta el 7 de Enero y las tardes de los jueves en que durante la semana no haya habido fiestas.

